



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 110014003 005 2020 00234 00**

**ACCIONANTE: NÉSTOR HIDALGO GUZMÁN RODRÍGUEZ.**

**ACCIONADA: LOAD CARGO S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS:

El accionante, Néstor Hidalgo Guzmán Rodríguez, nació el 7 de febrero de 1955. Se encuentra vinculado con la sociedad accionada mediante *contrato de trabajo verbal*, desde el 19 de julio de 2013 hasta la actualidad, desempeñando *el cargo de conductor de tractomula*.

Expresó que fue diagnosticado como “*diabético insulínoddependiente*”. El 25 de marzo de 2020, su empleador lo “*envía a vacaciones*” remuneradas anticipadas para el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 12 de abril del corriente.

Precisó que la entidad empleadora el día 13 de abril le ordenó que se reintegrara a sus labores, “*encomendándole*” el transporte de una carga de carbón desde Ubaté- Cundinamarca a la ciudad de Cali. A través de correo electrónico remitido a su empleador en esa fecha, el actor manifestó que “*debía tenerse en cuenta las medidas decretadas por la Resolución 470 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, restricción a los mayores de edad por el COVID-19, agravada por la enfermedad que padece paciente Diabético Insulinodependiente*”.

Afirmó que la entidad accionada, el 14 de abril del corriente, a través de “*correo electrónico*” le informa al actor que se le “*otorgara una licencia no remunerada*”.

Destaca que, dicho documento “*no fue debidamente suscrito por el tutelante al no ser pactada de común acuerdo, a más de no contener la supervisión del Ministerio del Trabajo*”.

Indicó que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del promotor al mínimo vital en conexidad con la vida.

#### 2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen los derechos fundamentales invocados por el señor Guzmán y, en consecuencia, se ordene a la accionada a que declare

**“PRIMERO.-** *Que el señor Néstor Hidalgo Guzmán Rodríguez, es una persona de la tercera edad.*

**SEGUNDO.-** *Que de acuerdo a lo establecido por la Resolución 470 de 2020 a raíz de las medidas establecidas por el gobierno nacional en el Decreto 417 de 2020 es sujeto de especial protección.*

**TERCERO.-** *Que al acatar lo dispuesto por el gobierno nacional debe permanecer en cuarentena hasta el 31 de mayo del año en calenda, no solamente teniéndose en cuenta su edad sino su actual estado de salud, paciente diabético insulín dependiente.*

**CUARTO.-** *Dado que no cuenta con ninguna renta o capital adicional al salario que devenga como conductor de tractomula para la empresa Load Cargo S.A.S., no le es aplicable ninguna desvinculación laboral o la imposición de licencia no remunerada al ser contrario a su derecho al mínimo vital con conexión a la vida y afectarse igualmente el mínimo vital de su compañera permanente la señora Genoveva Acosta.*

**QUINTO.-** *Se declare conforme a la Resolución 27 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, que la empresa Load Cargo S.A.S. representada legalmente por el señor Eduardo Lobo, no puede coaccionar al señor Néstor Hidalgo Guzmán Rodríguez a una licencia no remunerada, afecta dolorosamente la vida del trabajador y su familia, quien al no poder contar con ingresos suficientes para atender la crisis, por lo que se debe hacer un llamado al empleador para que actúen bajo el principio protector y de solidaridad, en virtud de los cuales, prima la parte más débil de la relación laboral.*

**SE CONDENE A:**

**PRIMERO.-** *a Load Cargo S.A.S representada legalmente por el señor Eduardo Lobo a no dar continuidad a la licencia no remunerada para con mi representado, el señor Néstor Hidalgo Guzmán, y se le sigan cancelando las quincenas hasta que la medida adoptada por el Gobierno Nacional lo dispongan y él se reintegre a sus labores”.*

**SINTESIS PROCESAL:**

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, precisa que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones del accionante, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**LOAD CARGO S.A.S**, afirmó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la empresa no lo ha despedido, así como tampoco le ha suspendido su contrato, a más que se han tomado las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la emergencia sanitaria por la que está pasando el País.

Agrega que con ocasión al periodo de aislamiento dispuesto por el gobierno nacional, se han tomado las medidas permitidas para la aplicación de los teletrabajos, vacaciones acumuladas, anticipadas o colectivas,

otorgamiento de licencias, trabajo en casa, como estrategia de mitigación ante el COVID 19.

Expone que en el caso concreto del accionante, se concedió el periodo de vacaciones hasta el día 12 de abril de 2020, teniendo la obligación de reintegrarse a su lugar de trabajo el 13 siguiente, fecha en la cual manifestó su condición especial de adulto mayor y de la enfermedad diabética, indicando la imposibilidad de continuar sus labores durante el curso de la pandemia.

Destaca que *“la empresa no ha despedido al Sr. Hidalgo., no lo ha obligado ni le ha impuesto que presente licencia no remunerada., **no le ha suspendido su contrato laboral.** Con base en la comunicación enviada por el Sr. Hidalgo la empresa accede y tiene en cuenta sus manifestaciones y por ello propone que a mutuo acuerdo se firme la licencia no remunerada., como lo menciono en el presente escrito solo hasta el día de ayer gracias al llamado de su despacho nos enteramos del desacuerdo del Sr. Hidalgo a nuestra propuesta”.*

**MEDIMAS EPS**, expone que el accionante se encuentra activo en el sistema de seguridad en salud en calidad cotizante dependiente; Expone que frente a los hechos materia de tutela, los mismos con ajenos a las competencias de la entidad, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **2.- Procedencia de la acción contra particulares.**

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1.Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.*

2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.

3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.

4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.**

5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P.

6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas.

8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Dada la calidad de trabajador que tiene el accionante para con la accionada, se considera que se halla en situación de subordinación respecto de ésta. Por ende, en principio, se estima procedente la acción constitucional.

### 3- CASO CONCRETO

En el caso concreto, manifiesta el accionante que la sociedad accionada le “*impuso una licencia no remunerada*” pues no contó con su consentimiento, por lo que solicita se ordene a la convocada “*no dar continuidad a la licencia*” y que se le sigan “*cancelando las quincenas hasta que la medida adoptada por el Gobierno Nacional lo dispongan (sic) y él se reintegre a sus labores*”.

Descendiendo al *sub examine*, se advierte de las pruebas recaudas dentro del plenario que, el señor Nestor Hidalgo Guzmán Rodríguez, se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Load Cargo S.A, desde el 13 de septiembre de 2013.

Ahora bien, manifiesta el tutelante que su contrato de trabajo fue suspendido por la demandada, en virtud de la “*licencia no remunerada*” que le fue impuesta por la convocada. Sin embargo, la sociedad demandada en la contestación que hizo de la acción constitucional afirmó que “*no ha despedido al Sr. Hidalgo, no lo ha obligado ni le ha impuesto que presente licencia no remunerada y, **no le ha suspendido su contrato laboral***”. (se destaca)

Aceptó si, que le remitió al promotor una comunicación proponiéndole que de “*mutuo acuerdo*” se “*firmé la licencia no remunerada*”. No obstante, fue clara en afirmar, que el contrato de trabajo no ha sido suspendido dado que el demandante no ha aceptado acceder al otorgamiento de ésta.

Bajo ese escenario, el Despacho no advierte que la sociedad convocada con su actuar, haya vulnerado algún derecho fundamental del promotor, pues,

y ello es medular, **no ha suspendido el contrato de trabajo del tutelante y tampoco ha negado el derecho que tiene el actor a que se le siga pagando su salario**. Destáquese que la sociedad accionada aportó documentos (desprendible de nómina) que dan cuenta que al demandante le fue generada nómina para el **mes de abril de 2020**. Y el accionante en ningún hecho de la demanda de tutela expresó que no se le hubiese pagado la quincena del mes de abril de 2020 por parte de la demandada.

Se acreditó sí, que la sociedad convocada en una comunicación remitida al actor puso a consideración de éste el otorgamiento de una licencia no remunerada. Sin embargo, **no se probó que haya coaccionado al tutelante a aceptar la misma**, o, que por el demandante no acceder a ello, haya suspendido el contrato de trabajo de manera unilateral con las consecuencias que ello trae.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **NÉSTOR HIDALGO GUZMÁN RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**